--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., R. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 233 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 160.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

- I. A fs. 116/132vta. el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de cualquier norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del art. 17.5 de la Ley 26.773. Hizo lugar a la demanda entablada por R. C. en contra de G. ART ART S.A. condenando a ésta a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 457.948,52 con más los intereses que se calcularán a la tasa pura del 6% desde la fecha del accidente hasta octubre de 2012, y a partir de allí según la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios del Dr. C. F. M. en la suma equivalente al 20,25% del monto del proceso y al Dr. G. C. en el 16,20% calculado sobre dicha suma. No reguló honorarios al Dr. O. A.

H..----------

--- A fs. 135 la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 08/15 y a fs. 136 apeló los honorarios regulados al letrado apoderado del actor por considerarlos altos. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 137. La demandada expresó agravios a fs. 138/150 y la actora los respondió a fs. 152/155vta.---

--- La parte demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, cinco agravios:----------

--- 1) Se queja en primer lugar por la aplicación retroactiva de la nueva normativa en materia de riesgos del trabajo. Sostiene que, tratándose de una contingencia ocurrida antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773, no corresponde su aplicación en virtud del principio de la irretroactividad de las leyes consagrado en el art. 3 del Código Civil.----------

--- 2) En el segundo agravio sostiene que el RIPTE se aplica únicamente a las sumas fijas y pisos mínimos. Dice que el juez se equivoca cuando aplica el RIPTE sobre la fórmula del art. 14 de la LRT. Cita en su apoyo el decreto N°472/14 que reglamenta la

norma.----------
-- 3) Se agravia porque la sentencia además de aplicar el RIPTE fija una tasa de interés. Dice que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE hay una doble actualización de valores. Sostiene luego que se verifican múltiples actualizaciones ya que se aplica el RIPTE retroactivamente, se condena al pago de intereses y, además, el cálculo de las prestaciones se hace en función del IBM del trabajador que ya se encontraba actualizado.----------
--- 4) En cuarto lugar cuestiona el momento a partir del cual se deben calcular los intereses. La sentencia los impuso desde el momento del hecho y el apelante considera que deben aplicarse una vez transcurridos quince días desde la notificación de la sentencia.----------
--- 5) El quinto agravio cuestiona la imposición de costas. Es, en rigor, accesorio de los anteriores porque textualmente dice: “una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis, se impongan las costas del caso a la contraria”. Y reitera en el agravio su apelación de honorarios del letrado de la actora por altos.----------
-- II. Primer agravio: La demandada se agravia en tanto en *a quo* resolvió la aplicación del índice RIPTE al caso de marras. Sostiene que conforme art. 17 inc. 6, las disposiciones del art. 8 se aplican a partir de su publicación en el B.O. Entiende que, tratándose de una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, actualizar por RIPTE significa hacer una aplicación retroactiva de la ley vedada por la normativa vigente.----------
--- Transcribe a continuación el art. 17 inc. 5 y dice que de dicho apartado se desprende que la ley se aplica solamente a aquellas contingencias en que la primera manifestación invalidante se produzca a partir del 26/10/2012.----------
--- No advierte el apelante en su agravio que el juez de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la norma. Expresa sus agravios como si dicha norma no hubiese sido declarada inconstitucional. De modo tal que, no habiendo sido atacados los fundamentos dados al declarar la inconstitucionalidad, dicha declaración arribó firme a esta alzada por falta de ataque.----------
- --- La cuestión relativa a la aplicación de la Ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia fue resuelta por esta Sala en sentencia dictada el día 07 de agosto de 2014 en autos “G., A. E. y otro c/ L. C. A. D. R. D. T. ART S.A. s/ INDEMNIZACIÓN” (Expte. Nº 128 – año 2014 CAT – SDL N° 16/2014). En aquella ocasión, declaramos la inmediata aplicación de la nueva ley a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia. Después de aquella sentencia, todas las sentencias dictadas por esta Cámara lo fueron en sentido coincidente.----------
----------
--- La contingencia que motivó la presente causa ocurrió en el mes de agosto de 2012 ─antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773─, esta circunstancia no obsta a la

inmediata aplicación de la nueva ley a hechos anteriores, ya que las consecuencias del accidente aún no fueron canceladas.----------
--- Resultan aplicables los principios del derecho del trabajo de primacía de la disposición más favorable a la persona humana y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos de naturaleza laboral. Es, por otra parte, la conclusión a la que se arriba aplicando el art. 3 del Código Civil por tratarse de “consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.---------- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arcuri Rojas vs. Anses” del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) dijo: “Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia” (considerando 12). Y agregó en el considerando 13: “Que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según ha sido preceptuado, más tarde, en el art. 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado”. Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso.---------- --- En cuanto a la jurisprudencia imperante en la materia, la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es asumida por seis de las diez Salas ─Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)─, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como mecanismo de indexación de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2 y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante. (Mario Ackerman, “El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación”, Revista Derecho del
Trabajo, Número 7, Julio de 2014, Editorial LA LEY, página 1931).----------
--- Resulta ilustrador un Voto del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid al que adhirió la Dra. Graciela Craig: “Las particularidades del presente caso y los principios de no regresión normativa, de progresividad (art.75 inc. 22 y 23 C.N.), fundamentalmente el protectorio consagrado en el art. 14 bis, me llevan a concluir que la aplicación del Dec. 1694/09 con las modificaciones de la Ley 26773 repara más equitativa y adecuadamente el perjuicio sufrido (art. 19 C.N.) y no importan una violación del principio de irretroactividad de la ley sino su aplicación inmediata. Además de ser insisto para el presente caso, lo más justo, equitativo y razonable (arts. 16 y 18 C.N.)”. (Lorenz, Olinda Leonida vs. Liberty ART S.A. s. Acción de amparo - 27/05/2013 Fuente: Rubinzal OnlineCita: RC J 14181/13). (SDL

16/2014).---------- Invoca el apelante luego un precedente de esta Sala en el que se declaró la inaplicabilidad del art. 3 de la Ley 26773 a los accidentes ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia. Transcribe párrafos de la sentencia dictada en la causa “S. c. M. ART S.A.” sosteniendo expresamente el apelante en su agravio “La Cámara de Apelaciones de Trelew (Chubut) —Sala A— ha tenido ya oportunidad de expedirse acerca de este tópico, en el fallo “S., R. H. c. M. A. ART S.A. s/ accidente de trabajo (sistémico) Expte.603/2013”.---------- --- Con respecto a dicho precedente de esta Sala cabe destacar que en el mismo únicamente se resolvió la inaplicabilidad de la nueva indemnización prevista en el art. 3 de la Ley 26.773. No se expidió en dicha ocasión acerca de la aplicación del RIPTE. Dado que en este agravio el apelante únicamente cuestiona la aplicación del RIPTE, el antecedente resulta inaplicable al caso.---------- --- Destaco que el juez de grado en su sentencia hizo lugar a la indemnización prevista en el art. 3 de la Ley 26.773 pero los agravios del apelante no se dirigen contra dicha decisión razón por la cual esa parte de la sentencia arribó firme a esta alzada por falta de ataque al respecto. No se trata de agravios insuficientes sino lisa y llanamente de falta de agravio al respecto. Es por tal razón que me veo impedida de revisar dicha decisión. La transcripción que hace el apelante de partes de la sentencia dictada en autos “S.” fue para fundar su agravio contra la aplicación del RIPTE y no para cuestionar la aplicación del art. 3 de la Ley 26.773 que directamente no fue tratada en el recurso de la demandada.---------- Tampoco puedo ingresar en el análisis del acierto o error del sentenciante en el modo en que calculó el RIPTE en la presente causa puesto que no fue materia de agravio habiendo arribado, en consecuencia, firme a esta alzada.---------- --- Consecuentemente, tanto el llamado bloque de constitucionalidad como el artículo 3 del Código Civil, así como también la jurisprudencia imperante en la materia, me llevan a declarar la inmediata aplicación de la Ley 26.773 al presente caso rechazando de este modo el primer agravio expresado por la parte demandada.---------- -- III. Aplicación del RIPTE solamente a las sumas fijas y pisos mínimos: Sostiene el apelante que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único art. 11 y pisos mínimos del art. 14, 15 y 18 LRT 24.557; reformados por Decreto 1694/09). En apoyo de su postura dice que la fórmula del art. 14 se actualiza mediante la actualización del IBM. Sostiene que aplicar el RIPTE sobre las fórmulas de la ley equivale a actualizar los ingresos doblemente puesto que RIPTE e IBM son conceptos de naturaleza análoga ya que ambos toman en consideración los aumentos salariales para calcularlos.---------- --- Dice que el texto del art. 17 del Decreto 472/14 despeja cualquier atisbo de duda que pudiera existir.----------
-

--- Este tema también fue resuelto por la Sala que integro en SDL 34/2014 en sentido contrario a la pretensión del apelante fijando el criterio ahora aplicado por el juez de grado en su sentencia.----------

--- El art. 17 del Decreto 472/14 (reglamentario de la Ley 26.773) dice: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417"*.----------

--- Este agravio, de ser compartida mi opinión, también será rechazado.----------

- --- No surge de la Ley 26.773 que el ajuste por RIPTE deba efectuarse únicamente sobre pisos y sumas fijas. La ley estableció un mecanismo de ajuste sin efectuar distinción de ninguna índole (conf. art. 8 de la Ley 26.773). Es así, que habiendo declarado la inmediata aplicación de la ley, la misma debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo sobre las sumas fijas como pretende el apelante.----------

-

--- El Decreto 472/14 —tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014— resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Considero que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17 cuya aplicación pide el apelante. Este decreto modifica la ley y esta modificación está expresamente vedada por los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Constitución Nacional. La reglamentación de la ley tiene como límite no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Un decreto no puede modificar, derogar o sustituir la ley con el pretexto de su reglamentación.---------- Entiendo que el decreto 472/14 modifica de manera inconstitucional el texto legal en perjuicio de las víctimas razón por la cual no puede ser aplicado como solicita el apelante.----------

-

--- IV. Intereses: Se agravia la demandada porque la sentencia condenó al pago de los intereses desde el mes de agosto de 2012 (tasa pura del 6% hasta octubre de 2012 y tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas a partir de dicha fecha). Sostiene que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por el RIPTE hay una doble actualización de valores. Dice que el fallo al aplicar una tasa activa sobre un monto ya actualizado, le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Sostiene la actualización del RIPTE es incompatible con la sumatoria de los intereses.----------

--- Tampoco asiste razón a la apelante en este punto. No se trata de una doble —o triple— actualización como pretende la demandada. El ajuste por RIPTE y los intereses

poseen diferente naturaleza y función. El ajuste por RIPTE contempla las mejoras salariales a los fines de determinar las indemnizaciones y los intereses compensan el uso del dinero ajeno, la presunta situación en que pudo encontrarse el acreedor de recurrir al crédito frente al incumplimiento del deudor.----------

-- Sumado a la función de los intereses señalada *supra*, no debo perder de vista que estamos frente a un crédito laboral de naturaleza alimentaria. Esta naturaleza ha sido destacada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al referirse al pago de los intereses, en estos términos: "... respondió a un claro imperativo de justicia al eliminar los perniciosos efectos que la demora en percibir sus créditos ocasionaba a todos los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y que las indemnizaciones laborales se devengan, de ordinario, en situaciones de emergencia para el trabajador..." (C.S.J.N., 21/5/76, "Camusso Viuda de Marino, Amalia c/ Perkins", T. y S.S. 1976, p. 506; 3/8/76, "González Loureiro, Francisco c/ Gran Hotel Cife y otros", T. y S.S. 1976, p. 623; 23/9/76, "Valdéz, José c/ Gobierno Nacional", L.L. 1976-D, p. 135; 3/5/79, "Valdez, Julio H. c/ Cintioni, Alberto D.", Rev. D. T., 1979, ps. 355 y sigts. ; 26/7/83, "Saavedra, I Humberto c/ Eleprint S.A. y otra", Fallos; 305:945) (ZAZ, Oscar, “La tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago de las deudas laborales” - DT 1992-B, 1823).---------- --- Esta cuestión también fue resuelta con anterioridad por esta Sala en SDL 34/2014 y 17/2015 —entre otras— en idéntico sentido al que propongo en esta ocasión.---------- Por lo expuesto considero que este agravio también debe ser rechazado y confirmar el decisorio en este aspecto.----------

-- V. <u>Improcedencia de la aplicación de intereses – Inexistencia de mora</u>: Se agravia luego la demandada por la fecha a partir de la cual deben computarse los intereses. La sentencia resolvió que los intereses se computen a partir de la fecha del siniestro y la demandada propone en su agravio que se impongan una vez transcurridos quince días de la fecha en que se notifica la sentencia. Considera que es esta la solución apropiada porque la sentencia supliría —de algún modo— el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del Juzgado Federal en el esquema original de la LRT.----------

--- Tampoco asiste razón a la apelante en este punto. La sentencia que hizo lugar a la pretensión indemnizatoria no es constitutiva sino meramente declarativa de un derecho preexistente de la actora a percibir el resarcimiento. En virtud de lo dispuesto por el art. 508 del Código Civil, la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación desde el momento mismo del siniestro.----------

-- Esta cuestión ya fue resuelta por este cuerpo y el criterio aplicable el de la sentencia de grado. En autos “E., A. c/ M. A. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 815 – Año 2013 CAT) mediante sentencia dictada el día 19 de febrero de 2014, se resolvió que los intereses corren desde la mora, es decir, desde la fecha del accidente de trabajo (criterio reiterado en SDL 7/2014, SDL 32/2014, SDL 17/2015, entre otros).---

---------- Por lo expuesto considero que este agravio también debe ser rechazado y confirmar el decisorio en cuanto a la fecha a partir de la cual deberán computarse los intereses.----- VI. Honorarios y costas: Finalmente y en relación a los honorarios de la representación letrada del actor, apelados por altos por la demandada condenada en costas, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos, lo que propongo al Acuerdo (Arts.
5, 6, 8, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------
--- En cuanto a las costas —quinto agravio expresado por la demandada— dado el modo en que fue planteado el agravio corresponde su rechazo.----------
--- VII. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.---------- --- Las costas de alzada, en atención al modo en que se resuelve el presente recurso, serán impuestas en su totalidad al apelante vencido (art. 69 CPCC y art. 57 de la Ley
XIV n°1).----------
--- Propongo regular los honorarios del Dr. G. L. C. y C. F. M. por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, en el 25% y 30% respectivamente de los regulados en el grado (Arts.
5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).----------
--- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------
-- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expresó:----------
- Suficientemente reseñados ya por la colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por la apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la de la ponente y para fundarla individualmente según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las siguientes consideraciones.---------- I.- No lleva razón la demandada recurrente en su primer cuestionamiento relativo a la aplicación retroactiva de la Ley 26.773.---------- Tal cual me pronunciara en precedentes muy similares al presente (c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 344/14 S.D.L. 34/14), en la especie no se trata de retroactividad de la norma, sino de aplicación inmediata, “aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual prevé el art. 3 Cód. Civ. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley

posterior no se incurre en retroactividad; en síntesis, los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la nueva ley. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noción de consumo jurídico” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias que se produzcan en lo futuro respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). Así se ha sostenido que “tratándose de una situación en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata; por lo tanto, la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban” (S.C.B.A., E. D. 100-316).----------

--- En el supuesto de siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por el art. 3 Cód. Civ. es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del accidente y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, “Riesgos del Trabajo”, 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86).----------

--- Tal razón de la aplicación inmediata de la nueva norma a las consecuencias “in fieri” basta para descartar el argumento de la recurrente acerca de la inaplicabilidad al subiudice del ajuste de las prestaciones por el índice R.I.P.T.E. Como la obligación de resarcir es una consecuencia posterior al hecho que le da origen -el infortunio-, en la medida que no fue cancelada antes de la entrada en vigencia del nuevo régimen, debe ser cumplida de acuerdo a las previsiones de este último. Aunque el accidente se haya producido vigente el régimen anterior, si las posteriores consecuencias reparatorias del infortunio no fueron satisfechas todavía al entrar a regir el nuevo sistema, son aplicables las mejoras a las prestaciones dinerarias regladas en él, sin que ello constituya un caso de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la ley, según la previsión del art. 3 Cód. Civ., interpretación que encuentra sustento en los precedentes similares emanados de la Corte Suprema Nacional, v. gr. en los casos “Camusso vs. Perkins S.A.” (Fallos 294:445), “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios” (Fallos 297:119),

“Arcuri Rojas vs. Anses” (Fallos 332:2424). En idéntico sentido se han pronunciado prestigiosos tribunales nacionales. Así, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por varias de sus salas, como la Sala I en el precedente “Orue c/ Consolidar” del 3/5/13, la Sala II en el caso “Zambrana c/ Consolidar” del 21/11/13, la Sala VI en el caso “Martínez c/ Consolidar” del 23/8/13, la Sala IX en el precedente “Gutiérrez c/ Mapfre” del 30/10/13 (todos en Errepar On line). De igual modo se ha expedido el Superior Tribunal de Jujuy ‘in re’ “Bellone vs. Mapfre” el 21-03-14

(Boletín Diario Rubinzal - Culzoni del 22/7/14, R C J 5269/14).---------- --- Atinente al precedente de este tribunal “S. c/ M.”, citado por la demandada en los agravios en pretenso sustento de su postura, he de resaltar que allí el cuerpo únicamente se pronunció acerca de la inaplicabilidad del adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773 a casos de accidentes o enfermedades anteriores a la vigencia del flamante régimen, por ser él un resarcimiento nuevo, un derecho inexistente hasta la sanción del moderno sistema, pero dejando a salvo los supuestos donde se tratara de hechos “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la nueva preceptiva, mencionando incluso la posibilidad de alteraciones en las escalas de la tarifa legal aplicable a indemnizaciones ya previstas en el sistema precedente y aún no satisfechas (c. 603/13, S.D.L. 30/13).---------- Debo subrayar a esta altura que no es posible a este tribunal revisar la forma en que el “a quo” calculó la incidencia del R.I.P.T.E. ni la condena a pagar el adicional del art. 3 de la Ley 26.773, pues cualquiera haya sido el acierto o error de las decisiones del juzgador del previo grado al respecto ellas han llegado a la alzada dotadas de firmeza ante la ausencia de agravios concretos sobre dichos puntos del decisorio cuestionado. Es que el poder revisor de la alzada se ciñe al contenido de los agravios de acuerdo al antiguo aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”, íntimamente conectado al principio de congruencia (arts. 34 inc. 4°, 165 inc. 6°, 166, 268, 274 C.P.C.C. y 60 de la Ley XIV n° 1).---------- ---- II.- M es imposible acompañar a la demandada recurrente en su planteo en el sentido que el R.I.P.T.E. sólo es de aplicación a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773. No lo determinan así los textos de los arts. 8 y 17 inc. 6° de dicho ordenamiento y, sabido es, “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra” (C.S.N., Fallos 299:168) y si ella es clara no es posible alterar su sentido ni obtener conclusiones distintas por valoraciones subjetivas (confr.: S.C.B.A., D.J.J.B.A. 116-133 y 357; esta sala, c. 350/11 S.D.L. 33/11). A cuento viene memorar aquí el antiguo aforismo de honda raíz romanista: “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus” (este tribunal, c. 10/13 S.D.L. 1/13, c. 302/13 S.D.L. 20/13, entre varias otras).---------- --- Intenta la apelante sustentar esta misma petición en el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. Pero tal disposición, al ceñir el ajuste por R.I.P.T.E. a los topes, pisos y sumas únicas previstos en la ley 26.773 en exclusiva,

ha caído en un nítido exceso reglamentario, toda vez que avanzó sobre diáfanos textos legales conmoviendo el espíritu de ellos, de manera que resulta claramente inconstitucional por infracción al art. 99 inc. 2° de la Const. Nac. y así debe declararlo este Cuerpo aún de oficio, absteniéndose de aplicar ese errado precepto en consecuencia. Es que las cuestiones de constitucionalidad o no de las normas deben incluso ser analizadas por los magistrados “ex officio”. Es indisputable a esta altura de la evolución jurídica ese control oficioso de la constitucionalidad de los preceptos, pues nuestra Corte Suprema Nacional se ha expedido positivamente en tal sentido abandonando con ello la doctrina que emanara de su antiguo fallo in re “Los Lagos” (Fallos 190:149)- hace ya más de catorce años en la causa “Mil de Pereyra y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes”, del 27/9/01 (J.A. 2002-II-737 y sgts.), reiterando luego el criterio con otra composición en los autos “Banco Comercial Finanzas S.A. s/ liquidación por Banco Central de la República Argentina s/ quiebra”, del 19/8/04 (J.A. 2005-III-441 y sgts.).---------- III.- Postular que no deben computarse intereses sobre el capital de las prestaciones adeudas por que ellas son ajustadas de acuerdo a la variación del índice R.I.P.T.E. significa argumentar sobre la base de un equívoco conceptual. Los ajustes del capital según un índice no se confunden con intereses moratorios por la diversa finalidad de ambos institutos: el sistema indexatorio apunta a enjugar el menoscabo del poder adquisitivo del capital afectado por la inflación; los intereses constituyen la compensación por la privación temporaria del mismo de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno y se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. Es presumible que al no contar con su dinero a tiempo el acreedor se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno; justo es pues que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa de interés. Esta circunstancia, insisto, resulta presumible y no exige su alegación ni prueba concreta y específica, pues se encuentra implícita en la situación de mora y es consecuencia normal y habitual de ella. Es esta la posición clásica sobre la cuestión, cimentada en los preceptos de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 Cód. Civil y en la aplicación por analogía del art. 565 Cód. de Com., y adunada por tan pacífica cuan prestigiosa doctrina (confr.: Colmo, “Obligaciones en general”, Ed. Méndez 1920, pág. 300, nº 431; Salvat-Galli, “Obligaciones en general”, 6ta. ed., T.E.A. 1963, I-431, nº 2; Lafaille, “Derecho Civil” To. VII, “Tratado de las obligaciones”, II-164, nº 1.060; Rezzónico, “Obligaciones”, 9na. ed., Depalma 1966, I-453/454; Busso, “Código Civil anotado”, EDIAR 1958, IV-293, nº 20 a 23; Llambías, “Obligaciones”, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, Perrot 1970, II-224/2245).---------- IV.- Tocante al cuarto agravio, relativo al “dies a quo” de los intereses, diré que esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal

decisión la que constituyó en estado de morosidad a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento.---------- V.- Cuestionó de inmediato la recurrente la imposición de las costas a su cargo, afirmando que, como a tenor de los agravios anteriores el decisorio atacado debe ser dejado sin efecto, dichas costas habrán de imponerse al actor finalmente vencido en la litis.----------

--- Desestimados los agravios previos, se desmorona por su propia base esta última impugnación. Se ha tratado de un agravio traído en acumulación sucesiva con los anteriores; es decir, se plantearon éstos y en función de la pretendida procedencia de ellos, que actuaban como presupuesto, se peticionó el acogimiento de la impugnación complementaria (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-B-305), de modo que fracasado el ataque principal, cae también el secundario.----------

-- Atinente a los honorarios del letrado apoderado de la actora, apelado por altos por su adversaria, atendiendo a la extensión, calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en el previo grado, los encuentro adecuados y merecedores de confirmación por tanto (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

-- VI.- Tales las razones, coincidentes con las vertidas por la Señora Magistrada ponente, por las que considero que la sentencia atacada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios por parte de la demandada, con costas de segunda instancia ella que resulta vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios por las labores de alzada, atendiendo a las mismas pautas mensurativas de la ley del arancel ya citadas, así como a la del art. 13 de esa normatividad, en las sumas propuestas por la prevotante.---------- Me expido aquí pues por la AFIRMATIVA.---------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:---------- Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

1) -CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------

2) -IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.----------

3) REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y C. F. M. por sus tareas profesionales de alzada, en el 25% y 30% respectivamente de los regulados en la primera instancia.----------

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SCALZI
O

--- Tal mi voto.----------

-- **A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa al momento de efectuarse el sorteo y haberse lograd la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V - Nº 17).----------

-- Trelew, de junio de 2015.----------

- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios.----------

-- IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.----------

--- REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y C. F. M. por sus tareas profesionales de alzada, en el 25% y 30% respectivamente de los regulados en la primera instancia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

**CARLOS A. VELAZQUEZ**
**JUEZ DE CAMARA**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------**

**JOSE PABLO DESCALZI**
**SECRETARIO**